REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00618-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Teniendo en cuenta que se trata de proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones, lo relativo a las restituciones mutuas.

2) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandantes y los testigos, teniendo en cuenta que dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital para todas las partes del proceso y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso.

3) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

4) Deberá adecuar el poder a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección del correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 133** fijado hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial